

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Ramón Nieves y compartes.

Abogados: Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey.

Abogados: Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Nieves, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez y Inés Altagracia Gutiérrez de Mota, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0019339-0, 027-0040211-4, 027-0030262-9, 027-0008538-0 y 027-0021942-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. del Pilar Morla Mena, abogado de los recurridos, señores Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Ramón Nieves, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez y Inés Altagracia Gutiérrez de Mota, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo

Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en los meses de octubre y noviembre de 2016 el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor desvinculó de sus funciones, como empleados de esa institución, a los señores Ramón Nieve, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez e Inés Altagracia Gutiérrez Mota, por haberse ausentado por más de tres días de sus funciones de manera injustificada y sin la autorización de una autoridad competente; que no conforme con su desvinculación procedieron en fecha 19 de diciembre de 2016, a interponer por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Municipal de Hato Mayor, recurso contencioso administrativo contra la misma; **b)** que sobre el recurso administrativo interpuesto intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente recurso contencioso administrativo, incoado por Ramón Nieves, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez e Inés Altagracia Gutiérrez de Mota, en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, el Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su Presidente, el señor Agustín Reyes y a la Tesorera la señora Arisleida Liriano Enrique, en consecuencia, declina el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une; Segundo: Ordena a la Secretaría de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan; Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan el destino de lo principal”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional;

Considerando, que en cuanto a los alegatos externados por la parte recurrente en su único medio de casación sobre cuestiones de fondo para discutir el acto de desvinculación y el pago de los beneficios laborales que le corresponden, esta Tercera Sala no se referirá a los mismos por entender que, como dichos alegatos se refieren a aspectos de fondo que no fueron tocados en la sentencia impugnada, los mismos constituyen un medio nuevo en casación y por lo tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: que el criterio expuesto por la magistrada en su decisión y en base al cual sustenta la incompetencia de dicha acción, es totalmente errado y viola los preceptos legalmente establecidos en nuestra norma jurídica; que la Ley núm. 13-07 es una ley procesal y su intención no es otra que la de acercar a los municipios del país la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se desprende del artículo 3 de la misma; que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública se enmarca dentro de las leyes sustantivas dado que su objeto principal es regular las relaciones de trabajo de las personas designadas para desempeñar funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas; que el proceso presentado ante el Tribunal a-quo se trataba de una acción consistente en un recurso contencioso administrativo en el ámbito municipal para el pago de los beneficios laborales de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, en virtud de la desvinculación injustificada del cese de labores de los mismos, lo que hacía competente al Tribunal a-quo en atribuciones de lo contencioso administrativo de acuerdo a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y art. 75 de la Ley núms. 41-08 y 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en ninguna de sus disposiciones deroga de manera

expresa la competencia otorgada por la Ley núm. 13-07 a los juzgados de primera instancias distintos al Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, para conocer de las acciones en materia contencioso administrativo;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a quo indicó: q que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la cámara civil y comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su Reglamento de Aplicación número 523-09, esto, haciendo uso del criterio de solución de conflicto de antinomias denominado *Lex posteriori derogat anterior* (Ley posterior deroga anterior) ; que, continua dicho tribunal, ;en virtud de lo anterior procede declinar el presente proceso por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a fin de conocer el recurso contencioso administrativo, por ser esta la jurisdicción competente y no el tribunal de derecho común, como se ha indicadoe;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor fue apoderada por los hoy recurrentes, en funciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del pago de los beneficios laborales que les correspondían como trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; que dicho tribunal en fecha 14 de julio de 2017, declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por los recurrentes, por ser el asunto de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, procediendo a declinar el asunto;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, apoderada en sus funciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que las controversias surgidas entre los ayuntamientos y los particulares serán conocidas en instancia única por los Tribunales Civiles de Primera Instancia, conforme al procedimiento contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que el artículo 3 previamente indicado establece que: qEl juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios”;

Considerando, que en cuanto a lo establecido por la parte recurrente, en su medio de casación examinado, este tribunal entiende, que aun cuando la Ley núm. 13-07 es anterior a la Ley núm. 41-08, la misma no se encuentra afectada por esta, ya que esta última tiene por base regular las relaciones de los servidores públicos con la administración, sin que por ello pueda entenderse que le atribuye competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de los casos a nivel nacional contra las demandas de los municipios, ya que, contrario a lo que opina dicho tribunal, esta competencia ha sido especialmente concedida a los tribunales de los distintos distritos judiciales al que pertenezca el municipio, a excepción del Distrito Nacional; que al no entenderlo así, y por el contrario, proceder a declararse incompetente, hizo una errónea interpretación de la ley, desconociendo, dicho tribunal, la tutela judicial efectiva a que tenían derecho los recurrentes conforme al artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175°

de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.